

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-108/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1.- Modifícase el artículo (II), incorporado a continuación del art. 3º, de la ley 19.279, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. (II) — A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información, bajo declaración jurada:

- a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida.
- b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad.
- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación.
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad.
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones.
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La ley 19.279/71 constituyó un pilar sobre el cual se fue construyendo un sistema legal destinado a facilitar, a las personas con discapacidad, la adquisición de automotores adaptados a sus necesidades como medio para avanzar en su integración de manera activa a la comunidad. El sentido de integración de la citada ley se vio robustecido con posteriores modificaciones.

Así, la ley 24.183 incorporó los artículos I, II, III y IV a continuación del art. 3°. El artículo I concede la eximición del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado cuando se importen para el consumo cajas de transmisión automáticas y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad. El artículo II enuncia la información que, bajo declaración jurada, deben suministrar las empresas terminales de la industria automotriz a la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social para la obtención del beneficio impositivo. Entre la documentación que debe presentarse, el inciso f) establece el lugar de guarda habitual del vehículo y una descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer. Los datos que son pedidos a las terminales son requeridos, a su vez, a las propias personas con discapacidad.

Organizaciones No Gubernamentales así como también personas con discapacidad vienen planteando, ante las autoridades públicas, que el requisito de presentar una “descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer” genera una serie de obstáculos.

El cálculo de la distancia en kilómetros anuales a recorrer no es fácil de prever. Las personas con discapacidad deben recurrir a técnicos en el área para que realicen dichos cálculos, lo que les insume gastos adicionales. En otros casos, para realizar este cálculo, las personas con discapacidad deben realizar conjeturas sobre qué recorridos transitarán a lo largo del año, qué cantidad de kilómetros tienen esos recorridos, efectuar estimaciones sobre las actividades personales que efectuarán durante los 365 días futuros, entre otras cosas. Las mismas dificultades aparecen a la hora de establecer la “utilización proyectada”.

La “indicación estimada del uso”, por otro lado, se constituye como un requisito superfluo.

De modo tal que puede considerarse, a estos requisitos, como un exceso de burocracia e información excesiva, mientras que no aportan datos que permitan, a la autoridad de contralor, una mejor apreciación sobre si las cajas de transmisión automáticas y comandos de adaptación serán o no usados por la persona con discapacidad.

En este sentido, cabe destacar que la eximición de impuestos recae sobre la importación de los mencionados elementos; no sobre la importación del vehículo. Por otra parte, no resulta menor, para juzgar la inconveniencia del requisito, el hecho de que la información exigida debe presentarse en el exiguo plazo de diez días desde la operación de compraventa.

Es por esto que considero es necesario modificar el inciso f) eliminando el requisito de suministrar los datos estipulados. De este modo la información se limitará al lugar de guarda habitual del vehículo, que de manera más efectiva acredita el uso por una persona con discapacidad –o de sus familiares en el caso de que la persona sea menor de edad o no pueda manejar el automóvil debido a su discapacidad-.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, solicito a mis pares la aprobación de esta propuesta legislativa.

Silvina M. García Larraburu.-